

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00392-01
Demandante: Asceneth Dolores Ricardo Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00238-01

Demandante: Diego Armando Cordoba Mercado y Otros

Demandado: Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2016-00127-01**
Demandante: Luis Fernando Ramírez Correa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2015-00184-01**
Demandante: María Dolores Reyes Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

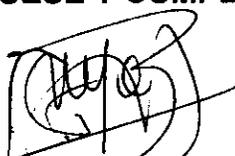
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

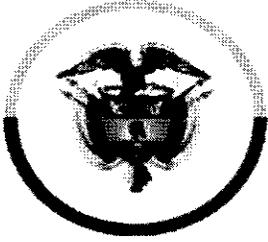
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA MARIA FUENTES ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00376-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Georgina María Fuentes Acuña a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Carlos.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Georgina María Fuentes Acuña contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Señor Alcalde **Víctor Valverde Pérez**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Ingrid Sofía Ramírez Muskus, identificada con la C.C No 26.162.766 de San Carlos y portadora de la tarjeta profesional No.130.600 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 11 y 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00350-01

Demandante: Ariel Ricardo Díaz Bechara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN GUERRA CORREA
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL Y CLINICA MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00485-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Clínica Montería S.A, por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por extemporáneo.

II. LA DECISIÓN APELADA

La apoderada de la Clínica Montería S.A. al intervenir en el proceso llamó en garantía a la Aseguradora la Previsora S.A. El A quo a través de auto adiado veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolvió negar el llamamiento en garantía formulado.

Según el A quo el llamamiento a la Aseguradora la Previsora S.A., es *extemporáneo* dado que por auto del 15 de enero de 2016, se admitió la demanda llevándose a cabo la última notificación el día **1 de junio 2017**,

¹ Ver folios 2 del cuaderno de segunda instancia.

quedando está a disposición de la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo, para surtir el traslado de la demanda durante 25 días, como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, el cual venció el día 11 de julio de 2017, por lo tanto, a partir del 12 de julio de ese mismo año empezó a correr el término de traslado de la demanda (30 días), finalizando el día 25 de agosto de 2017.

Sin embargo, señala que la apoderada de la Clínica de Montería S.A. presentó la solicitud de llamamiento en garantía el día **3 de octubre de 2017**, esto es, de manera extemporánea, dado que para la fecha ya había vencido el término de traslado. Por ello, rechazó el llamamiento solicitado.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada Clínica de Montería S.A, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

Mediante auto fechado 19 de junio de 2018², se denegó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concedió el recurso de apelación.

Se argumenta en alzada que luego de revisar el expediente no se observa acuso de recibido de correo electrónico por parte de la Clínica de Montería S.A, mucho menos constancia secretarial del anterior hecho.

Aduce que el día 5 de agosto de 2016, mediante oficio dirigido por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo, se notifica el auto admisorio de la demanda³. Indica que la Juez de instancia parte de una premisa equivocada al señalar que la última notificación fue realizada el día 1 de junio de 2017, toda vez que como se ha probado la notificación correspondiente a la Clínica arribó el 5 de agosto de 2017.

² Folio 16 cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 6 cuaderno de segunda instancia.

En conclusión, la apelante asegura que se debe tomar como última notificación la realizada el día 5 de agosto de 2017, por lo cual los 55 días del traslado vencen el 24 de octubre de la misma anualidad, pese ello se rechazó por extemporáneo el llamamiento, con lo cual se vulnera el derecho sustancial de la interviniente. Por las razones expuestas, solicita se revoque el auto de enero 25 de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 7° del artículo 243⁴ y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, Clínica Montería S.A., contra la decisión adoptada mediante auto adiado veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se rechazó el llamamiento en garantía presentado.

4.2 PROBLEMA JURIDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Montería S.A. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte recurrente promovió el referido llamamiento dentro del término de ley, o si por el contrario, como lo sostuvo el A quo, tal actuación se produjo cuando este ya había vencido.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos del recurrente atendiendo que el llamamiento en garantía hecho a la Aseguradora la Previsora S.A. por parte de la Clínica Monería S.A. se hizo dentro del término legal. Se arriba a esta tesis de acuerdo con las siguientes razones:

4.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Esta figura jurídica está consagrada en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011⁵.

⁴ Relativo al auto que niega la intervención de terceros como pasible del recurso de apelación.

⁵ “**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la economía procesal, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.⁶

La oportunidad para proponer el llamamiento en garantía es el término que tiene el demandado para contestar la demanda según lo prevé el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P⁷, aplicable por virtud de la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 ibídem.

En efecto, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

4.4 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto impugnado rechazó el llamamiento en garantía formulado por haber sido presentado de manera extemporánea.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁶ Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª ed., págs. 169-170).

⁷ **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

La apoderada de la Clínica Montería S.A. interpuso recurso de apelación alegando que la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo el día 5 de agosto de 2017, por lo tanto la Juez de instancia parte de una premisa errónea en razón a que la última notificación no se realizó el 1 de junio de 2017.

El artículo 199 del CPACA establece el procedimiento de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Así se lee:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

...”

Según lo anterior, una vez notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, a partir del momento en el que se notifique al último de éstos, comienza a correr el primer término de 25 días consagrado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Finalizado dicho término, empieza el plazo de traslado de los 30 días consagrado en el artículo 172 ibídem. Por consiguiente, el demandado tiene un total de **55 días hábiles** para contestar la demanda.

En el asunto, por auto de fecha 15 de enero de 2016, fue admitida la demanda⁸. A folio 22 milita constancia de envío por correo electrónico el día 6 de marzo de

⁸ Ver folio 21

2017, del auto admisorio, demanda y corrección a la Policía Nacional, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Luego, figura remisión del oficio No. 2014 00485/17 0375 a la Policía Nacional con constancia de recibido el 12 de mayo de 2017.

Finalmente, se observa a folio 24 una constancia del envío el día 1º de junio de 2017, de correo electrónico dirigido por el Juzgado 6 Administrativo a administracion@clinicamonteria.com.co en el cual se señala *"notificación de auto admisorio de fecha 15 de enero de 2016, se envía demanda, corrección y auto admisorio en archivo PDF"*. De igual forma, se visualiza oficio remisario No. 2014 00485/17 0686 dirigido a la Clínica Montería, carrera 4ª No. 60-35 de Montería, el cual según da cuenta la recurrente fue recepcionado por la entidad de salud el **día 5 de agosto de 2017**⁹.

El recurrente afirma que como no obra constancia del acuso de recibido del correo dirigido a la Clínica Montería ni mucho menos constancia secretarial de este hecho, se debe tener como fecha de notificación del auto admisorio el **día 5 de agosto de 2017**, data en la cual se evidencia, la entidad recibió oficio de notificación del auto admisorio, copia de la demanda, anexos y corrección

Para la Sala hay lugar a acceder a lo pretendido en razón a que no se tiene certeza si el mensaje electrónico que da cuenta el folio 24, dirigido el día 1º de junio de 2017, hora 5:55 p.m. a la Clínica Montería, efectivamente fue entregado al destinatario atendiendo que en el proceso se carece de la constancia secretarial que de fe de ello.

En tal virtud, para la Colegiatura debe prevalecer el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la igualdad de la Clínica Montería S.A., en ese orden de ideas, ante el defecto procedimental puesto de presente se considera que lo procedente es tener por surtida la notificación personal el **día 5 de agosto de 2017**, tal y como lo invoca la parte afectada.

Conforme lo anterior, el plazo para contestar en forma oportuna la demanda y solicitar llamamiento en garantía finalizaba el 24 de octubre de 2017.

⁹ Ver folio 6.

Entonces, como el día 3 de octubre de 2017, la apoderada de la Clínica Montería S.A., allegó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora la Previsora S.A., fuerza concluir que la intervención se hizo dentro del término legal.

En conclusión, al prosperar los argumentos esbozados por la recurrente, la Colegiatura revocará el auto apelado, a través del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

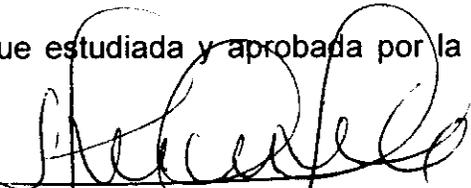
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de enero del año 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ordenar a la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería pronunciarse de fondo respecto el llamamiento en garantía formulado por la Clínica de Montería S.A., contra la Aseguradora la Previsora S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

Ausente con permiso
DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-**2017-00495-01**
Demandante: Leonis María Arciria Tirado
Demandado: Municipio de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00311-01
Demandante: Andrés Díaz Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

DISPONE:

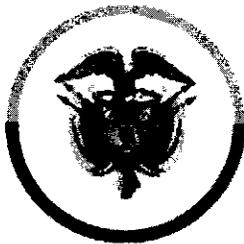
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00213-00.
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPISINÚ S.A.S.
DEMANDADO: DIAN.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Dentro del presente asunto se había programado audiencia inicial para el día veintitrés (23) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), sin embargo, la misma no se realizó debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, el cual fue ordenado a través de los acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018. En tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.

Conforme lo anterior, se,

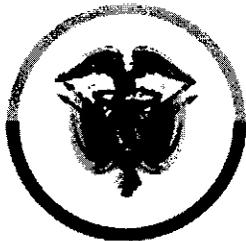
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veintitrés (23) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia inicial, el día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00372-00.
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSE MONTALVO MEDINA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Dentro del presente asunto se había programado audiencia inicial para el día veintiséis (26) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), sin embargo, la misma no se realizó debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, el cual fue ordenado a través de los acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018. En tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el día veintiséis (26) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00103-00.
DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO ROA.
DEMANDADO: NACIÓN, MIN DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Dentro del presente asunto se había programado audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), sin embargo, la misma no se realizó debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, el cual fue ordenado a través de los acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018. En tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.

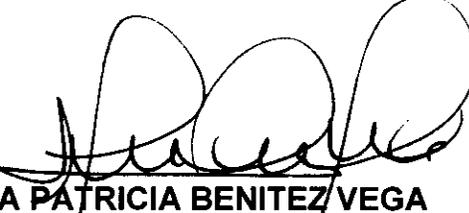
Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia inicial, el día jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00159-00.
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ACOSTA RAMIREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Dentro del presente asunto se había programado audiencia inicial para el día veintiséis (26) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), sin embargo, la misma no se realizó debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, el cual fue ordenado a través de los acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018. En tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia fijada para el día veintiséis (26) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 p.m.)

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00110

Demandante: Ruth Candelaria Morelo Payares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 17 de julio de 2018 (fl 39), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 18 de julio de 2018 (fl 39 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 18 de julio de 2018 (fl 40), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 19 de julio de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio, el día 02 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 17 de septiembre de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado